



11 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-31-005-2010-00199-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIEGO FELIPE HERNANDEZ BARRERA	E S E ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto de Trámite	Auto que dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS f...
2	41001-33-33-008-2017-00350-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE ORLANDO ROZO ALMARIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	confirmó la sentencia de primera instancia fechada 05 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, excepto el numeral sexto de la parte resolutive, que condenó en costas a la parte demandad...
3	41001-33-33-008-2017-00478-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUMALDO RAMIREZ CANGREJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 19 de mayo de 2020, proferida por este Despacho Judicial En firme este auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud ...
4	41001-33-33-008-2017-00515-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BEATRIZ VARGAS CHAVEZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	revocó parcialmente el auto dictado durante la realización de la audiencia inicial del 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, en lo referente a la negación del interrogat...

5	41001-33-33-008-2018-00238-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BLANCA ORTIZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion	Auto que declara que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y ordena el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados C...
6	41001-33-33-008-2020-00117-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JORGE ANDRES TELLO AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial, de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual, había negado la práctica de varios medios de convicción. Se requiere a Secretaría para que p...
7	41001-33-33-008-2021-00274-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la de...
8	41001-33-33-008-2021-00276-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	RAMIRO DIAZ	ACCION DE REPETICION	10/02/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la de...
9	41001-33-33-008-2022-00005-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
10	41001-33-33-008-2022-00006-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARMEN PERDOMO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
11	41001-33-33-008-2022-00007-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONSTANZA PERDOMO CORTES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...

12	41001-33-33-008-2022-00008-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CECILIA BENAVIDES ESTEBAN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
13	41001-33-33-008-2022-00009-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS ANDRES GUEVARA PARRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
14	41001-33-33-008-2022-00010-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILDER AQUITE FINCE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
15	41001-33-33-008-2022-00011-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YINETH PERDOMO QUESADA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
16	41001-33-33-008-2022-00012-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MERCEDES MOYANO OTALORA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
17	41001-33-33-008-2022-00013-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS ARTURO BOHORQUEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
18	41001-33-33-008-2022-00014-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA INES SALAS MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
19	41001-33-33-008-2022-00017-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEIDY VANESSA OSPINA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
20	41001-33-33-008-2022-00018-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	OLGA BEATRIZ PUENTES MARROQUIN	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA

								CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
21	41001-33-33-008-2022-00019-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JORGE ENRIQUE TOLEDO PENNA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
22	41001-33-33-008-2022-00020-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
23	41001-33-33-008-2022-00021-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARINELA MENESES CHAVARRO	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	10/02/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
24	41001-33-33-008-2022-00022-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUCIMAR DUSSAN WALTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
25	41001-33-33-008-2022-00023-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDUARDO GUILOMBO ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
26	41001-33-33-008-2022-00024-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDGAR PERDOMO ALVARADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
27	41001-33-33-008-2022-00025-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ANGELA GUTIERREZ TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
28	41001-33-33-008-2022-00026-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...

29	41001-33-33-008-2022-00027-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIELA ENCISO CARDONA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
30	41001-33-33-008-2022-00028-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YASMINY MANRIQUE REYES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
31	41001-33-33-008-2022-00031-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AMALFI SANCHEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
32	41001-33-33-008-2022-00032-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANCIZAR MEDINA ANGARITA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
33	41001-33-33-008-2022-00034-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA ISABEL MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
34	41001-33-33-008-2022-00036-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VLADIMIR RIVERA BARRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
35	41001-33-33-008-2022-00037-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DAINER MORERA CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
36	41001-33-33-008-2022-00040-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LINA MARIA GUTIERREZ CUMBE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
37	41001-33-33-008-2022-00041-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA LUCIA PEREZ MANRIQUE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...

38	41001-33-33-008-2022-00042-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda entre otras disposiciones.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...
39	41001-33-33-008-2022-00064-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PERSONERIA MUNICIPAL DE ISNOS-HUILA	ACUEDUCTO REGIONAL IDOLOS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	ACCION POPULAR	10/02/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y concede término para subsanar. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 10 2022 4:21PM...


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIEGO FELIPE HERNANDEZ BARRERA
DEMANDADO : ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA-HUILA.
RADICACIÓN : 410013331005 – 2010– 00199 – 00
NO. AUTO : A.S. - 052

Previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud no trae ningún anexo alguno que permita conocer el título ejecutivo (sentencia y constancia de ejecutoria), el poder para actuar o la vigencia del mismo, con que actúa el profesional del derecho que eleva la solicitud, entre otros aspectos necesarios para verificar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, sin que por la falta de tales documentos pueda negarse dicho mandamiento pues los mismos se encuentran dentro del proceso ordinario, solo que no pueden verificarse por encontrarse el referido proceso archivado.

De manera que para tener claridad respecto de si la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso, el cual a la fecha se encuentra archivado, se ordena su desarchivo.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO ROZO ALMARIO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
RADICACIÓN : 410013333008 2017 00350 00
No. AUTO : A.S. – 048

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia fechada 05 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, excepto el numeral sexto de la parte resolutive, que condenó en costas a la parte demandada, el cual fue revocado.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUMALDO RAMIREZ CANGREJO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013333008 2017 00478 00
No. AUTO : A.S. – 049

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 19 de mayo de 2020, proferida por este Despacho Judicial.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ VARGAS CHAVEZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO-
HUILA.
RADICACIÓN : 41001333300820170051500
NO. AUTO : A.S. - 051

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de diciembre de 2021, que revocó parcialmente el auto dictado durante la realización de la audiencia inicial del 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, en lo referente a la negación del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, y en su lugar decretó la declaración de parte de la señora Beatriz Vargas Chavez, confirmándolo en lo demás.

2° Como quiera que el recurso había sido concedido en el efecto devolutivo, lo que implicaba que no se suspendía el curso del proceso, el Despacho adelantó el mismo hasta surtir alegatos de conclusión, encontrándose el proceso al Despacho para fallo, razón por la cual, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 329 y 330 del CGP, resulta necesario que se adopten por el Despacho las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la decisión adoptada por el Superior.

En consecuencia, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la prueba a recaudar, dispone dejar sin efectos el auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 20 de abril de 2021, en lo que respecta al traslado para alegatos de conclusión y en su lugar dispone continuar con el debate probatorio.

3° Así las cosas, se señala el día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Lifesize. Oportunamente se enviará el enlace de conexión a los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
DEMANDADO : BLANCA ORTIZ SANCHEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00238 – 00
AUTO NO. : A.I. – 067

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2022 (Doc. 01 del C01Principal del 02ProcesoEjecutivo, del exp. electrónico), la parte ejecutante, a través de apoderada judicial solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, las cuales se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto en firme.

Concretamente, la entidad ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago por (i) el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, (ii) los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y (iii) por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda se observa que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con el Art. 104 – 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los únicos procesos ejecutivos que son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Ahora, según el Art. 297 – 1 y 4 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo, entre otros, ***“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.: (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”***

En el presente caso, si bien la demanda ejecutiva promovida tiene como base de ejecución sentencias proferidas por esta jurisdicción, la calidad del deudor de la obligación no cumple con el requisito de competencia funcional para ser conocido por esta jurisdicción, pues se trata de un particular, más no de una entidad pública o autoridad administrativa.

Esta tesis ha sido acogida también por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencias del 28 de julio de 2021¹ y 21 de octubre de 2021², quienes al analizar un caso análogo, precisaron que el presente caso *“cumple sólo con uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante esta Jurisdicción, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.”*

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 del CPACA y Art. 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, dispondrá su envío a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía del asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: En caso de que a la autoridad judicial a la que le sea repartido el presente asunto no acepte la competencia, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese la actuación ordinaria principal al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio del 28 de julio de 2021. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto. Rad. 41001333300620210008301.

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio No. 011 del 21 de octubre de 2021. M.P. Nelcy Vargas Tovar. Rad. 41001333300320130008902



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ANDRES TELLO AGUILAR
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN : 41001333300820200011700
No. AUTO : A.S. - 050

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial, de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual, había negado la práctica de varios medios de convicción.

2° Se requiere a Secretaría para que proceda a librar el oficio correspondiente a la prueba decretada en audiencia inicial, el cual debió haberse librado desde el mismo momento de su decreto con independencia del recurso de apelación que debía surtirse ante el Tribunal, dado que el recurso fue concedido en el efecto “devolutivo”, lo que al tenor del Art. 323 del CGP implica que no se suspende el curso del proceso, como tampoco el cumplimiento de la providencia apelada.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CARDENAS TORREJANO.
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00274-00
NO. AUTO : AI – 65

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No cumple a cabalidad el requisito exigido en el Art. 162 – 4 del CPACA, en lo que respecta a la explicación del concepto de la violación de las normas que se estiman vulneradas, en la medida que este acápite adolece de la carga argumentativa sobre la forma en tales normas han resultado transgredidas con los actos administrativos demandados, pues en este acápite de la demanda la apoderada se limita a exponer que la entidad desconoce los precedentes de la Corte Constitucional en esta materia, y cita normatividad relacionada, mas no explica en concreto en qué consiste la vulneración alegada, lo que no permite permitir confrontar los actos administrativos demandados con dicho concepto, a fin de establecer si están o no ajustados al ordenamiento jurídico colombiano; requisito necesario al tratarse de impugnación de actos administrativos.
2. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se fija de manera razonada y aplicando los parámetros establecidos en el Art. 157 del CPACA, pues la demanda se limita a señalar que no sobrepasa los 500 s.m.l.m.v.
3. Algunos documentos aportados como prueba resultan ilegibles, mal escaneados o digitalizados y/o incompletos, tal como ocurre con los visibles en las páginas 10,12, 13, 14 y 23 de los anexos de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, C.C. 36.168.852 de Neiva y T.P. 83.779, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido por el demandante (pág. 38, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
DEMANDADO : RAMIRO DÍAZ.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00276 00
NO. AUTO : A.I. – 088

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones.

1. El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte demandante carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.
2. No se cumple el requisito exigido en el numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o desconozca la dirección de notificaciones del demandado, salvedades que no presentan en el presente caso, pues en el acápite denominado NOTIFICACIONES, indica el correo electrónico del demandado donde se puede surtir la comunicación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO.
DEMANDADO : NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00005 00
NO. AUTO : A.I. – 083

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido YONAR RAFAEL SIERRA BORRERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Gobernador) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 19-22, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN PERDOMO TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00006– 00
NO. AUTO : A.I. – 083

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CARMEN PERDOMO TOVAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Gobernador) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 19-20, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSTANZA PERDOMO CORTES.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00007– 00
NO. AUTO : A.I. – 084

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CONSTANZA PERDOMO CORTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CECILIA BENAVIDES ESTEBAN.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00008– 00
NO. AUTO : A.I. – 085

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CECILIA BENAVIDES ESTEBAN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES GUEVARA PARRA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00009– 00
NO. AUTO : A.I. – 086

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CARLOS ANDRES GUEVARA PARRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILDER AQUITE FINCE.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00010– 00
NO. AUTO : A.I. – 089

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido WILDER AQUITE FINCE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YINETH PERDOMO QUESADA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00011– 00
No. AUTO : A.I. – 090

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido YINETH PERDOMO QUESADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 31-32, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES MOYANO OTALORA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00012– 00
NO. AUTO : A.I. – 091

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MERCEDES MOYANO OTALORA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 28-29, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO BOHORQUEZ SANCHEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00013– 00
No. AUTO : A.I. – 092

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CARLOS ARTURO BOHORQUEZ SANCHEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 28-29, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA INES SALAS MUÑOZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00014– 00
NO. AUTO : A.I. – 093

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CLARA INES SALAS MUÑOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY VANESSA OSPINA MEDINA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00017– 00
NO. AUTO : A.I. – 094

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LEIDY VANESSA OSPINA MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA BEATRIZ PUENTES MARQUIN.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00018– 00
No. AUTO : A.I. – 095

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido OLGA BEATRIZ PUENTES MARQUIN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE TOLEDO PENNA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00019– 00
NO. AUTO : A.I. – 096

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JORGE ENRIQUE TOLEDO PENNA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00020– 00
No. AUTO : A.I. – 097

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 29-30, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE : MARINELA MENESES CHAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00021 – 00
NO. AUTO : A.I. - 098

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. El poder otorgado por la demandante MARIANELA MENESES CHAVARRO a su apoderada carece de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “*mediante mensaje de datos*”, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante “mensaje de datos”, pues por tal término se entiende “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*”, en los términos del Art. 2° de la Ley 527 de 1999”.

En el presente caso, el poder otorgado por la demandante corresponde a un documento físico que luego fue digitalizado, mas no a un poder otorgado mediante mensaje de datos, que permita tener certeza sobre su generación y/o envío desde dominios electrónicos de la poderdante, lo que no permite presumir su autenticidad con la sola antefirma del destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

2. De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento obrante a página 23 del Doc. 02 del exp. electrónico se advierte que para la fecha de presentación de la demanda, la joven MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MENESES es mayor de edad, por lo tanto con capacidad para obrar en nombre propio por lo que deberá otorgar poder de manera directa y no representada por su señora madre, pues ésta ya no puede ejercer su representación a menos que por alguna situación especial dicha representación legal le haya sido asignada a su progenitora pese a la mayoría de edad.
3. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de conformidad al art. 166-4, CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCIMAR DUSSAN WALTERO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00022– 00
No. AUTO : A.I. – 082

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LUCIMAR DUSSAN WALTERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Gobernador) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA, C.C. 1.075.284.152 y T.P. 315.295 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 14-15, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO GUILOMBO ROJAS.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00023– 00
NO. AUTO : A.I. – 081

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido EDUARDO GUILOMBO ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR PERDOMO ALVARADO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00024– 00
No. AUTO : A.I. – 080

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido EDGAR PERDOMO ALVARADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ ANGELA GUTIERREZ TRUJILLO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00025– 00
No. AUTO : A.I. – 079

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LUZ ANGELA GUTIERREZ TRUJILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00026– 00
NO. AUTO : A.I. – 078

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIELA ENCISO CARDONA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00027– 00
NO. AUTO : A.I. – 077

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MARIELA ENCISO CARDONA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YASMINY MANRIQUE REYES.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00028– 00
NO. AUTO : A.I. – 076

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido YASMINY MANRIQUE REYES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALFI SANCHEZ RAMIREZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00031– 00
No. AUTO : A.I. – 075

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido AMALFI SANCHEZ RAMIREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANCIZAR MEDINA ANGARITA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00032– 00
NO. AUTO : A.I. – 074

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ANCIZAR MEDINA ANGARITA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL MENDEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00034– 00
No. AUTO : A.I. – 073

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MARTHA ISABEL MENDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADIMIR RIVERA BARRERA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00036– 00
No. AUTO : A.I. – 072

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido VLADIMIR RIVERA BARRERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAINER MORERA CABRERA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00037– 00
NO. AUTO : A.I. – 071

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido DAINER MORERA CABRERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARIA GUTIERREZ CUMBE.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00040– 00
No. AUTO : A.I. – 070

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LINA MARIA GUTIERREZ CUMBE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA PEREZ MANRIQUE.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00041– 00
No. AUTO : A.I. – 69

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MARTHA LUCIA PEREZ MANRIQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00042– 00
NO. AUTO : A.I. – 068

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido TERESA DE JESUS TRUJILLO DUQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE : OSCAR HUMBERTO BERMEO PEÑA PERSONERO
DEL MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA.
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO
MAGDALENA- CAM Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00064 – 00
No. AUTO : A.I. – 087

El señor DIEGO FERNANDO CABALLERO MEDINA, actuando en calidad de personero municipal de ISNOS-Huila, promueve ACCIÓN POPULAR en contra del ACUEDUCTO REGIONAL IDOLOS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM, tendiente a obtener la protección a los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y salubridad pública y a los derechos de los consumidores y usuario, los cuales considera amenazados y vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto no han realizado las acciones administrativas necesarias para la adecuada prestación del servicio público de agua potable en las veredas “Guacas y Alto del Tigre” del municipio de Isnos (H), pues afirma que dicho servicio es prestado de manera irregular, vulnerando los derechos e intereses colectivos enunciados a los miembros de la comunidad.

El presente proceso correspondió inicialmente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos (H) quien por auto del 04 de febrero de 2022 (Doc. 04 del Exp. electrónico) declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto en atención a la naturaleza pública de la entidad demandada; razón por la cual ordenó su remisión a Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

Surtido el nuevo reparto, el asunto fue asignado a este Despacho en donde se avocará conocimiento, pues se comparten los argumentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos (H) en el auto remisorio, en cuanto a la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente controversia procediéndose tanto por la naturaleza de la entidad demandada.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1° No se acredita el requisito exigido por el Art. 162 – 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a las partes accionadas.

2° No se allega la prueba de existencia y representación legal del ACUEDUCTO REGIONAL IDOLOS, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

3° El actor no acredita su calidad de Personero del Municipio de Isnos con la que dice actuar, que lo legitime para obrar directamente en nombre de la comunidad, esto es, sin poder alguno de los presuntos afectados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la

Auto inadmite demanda
Rad. 410013333008-2022-00064-00

accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.